



Mtra. Claudia E. Franco Martínez

Directora General de la Primera Visitaduría General de la Comissión Nacional de los Derechos Humanos Perferos Sur 2008, Col. San Jerónimo Ukisa, Alcaldía Magnalora Compana, C. P. 10200, Gudan de México.

Presente

Julio 18 del 2025

Número de oficio: SM- 435-2025



Hago referencia a su oficio 045634, recibido el día 11 de julio del presente año, a través del cual hizo de conocimiento el recurso de impugnación presentado por la señora Martha Cristina Juárez Ortega, en el que manifestó su inconformidad en contra de la no aceptación de la Recomendación 11/2024, que emitió la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, derivada del Caso Sobre los Derechós a la Propiedad Privada y a la Buena Administración Pública, dirigida a esta Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México.

Al respecto, le comunico que a través del oficio 3-16878-24 de fecha 20 de septiembre del presente año, suscrito por el Mitro. Christopher Arpaur Pastrana Cortés, Tercer Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, comunicó que, en relación a las quejas formuladas por los peticionarios C. Alfonso Santos Ortiz y C. Martha Cristina Juárez Ortega, por instrucciones de la Presidenta de ese Organismo Constitucional Público Autónomo, Nashieli Ramírez Hernández, luego de haber concluido el procedimiento de investigación y haber recabado las evidencias necesarias, analizados los hechos materia de la queja y valoradas las pruebas de que se disponía, conforme a los principios de la lógica, la experiencia y de la legalidad, tuvieron por acreditada la existencia de violaciones a derechos humanos y, en consecuencia, se determinó emitir la Recomendación 11/2024 "SOBRE LOS DERECHOS A LA PROPIEDAD PRIVADA Y A LA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA", a esta Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México.

En virtud de lo anterior, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, otorgó un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notificó el Instrumento Recomendatorio, no obstante, se concedió una prórroga a través del oficio CDHCM-DES-2632-24, consistente en 10 días hábiles contados a partir del día 18 de octubre del presente año, para que esta Dependencia expresara si se aceptaba o no la Recomendación 11/2024.









Por lo descrito en los párrafos que anteceden, y a efecto de dar debido cumplimiento al numeral 1, requerido por ese Órgano Autónomo, mediante similar SM-166-2024 de fecha 28 de octubre de 2024, se comunicó a la Directora Ejecutiva de Seguimiento de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, la NO ACEPTACIÓN DEL INSTRUMENTO RECOMENDATORIO 11/2024, por las razones jurídicas y fácticas, debidamente fundadas y motivadas que a continuación se relatan:

La Tercera Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, consideró que los hechos denunciados por los peticionarios C. Alfonso Santos Ortiz y C. Martha Cristina Juárez Ortega, se calificaran como presuntas violaciones a los derechos a la propiedad privada en relación con el derecho a la seguridad jurídica, y a la buena administración pública.

Al respecto, debemos advertir que de acuerdo a la relatoría de hechos de la Recomendación 11/2024, los vehículos de los peticionarios, fueron remitidos al depósito vehícular "Renovación" de esta Secretaría de Movilidad, ubicado en la Alcaldia Iztapelapa, no obstante, el garante de salvaguardar los bienes, correspondía a la Secretaria de Seguridad Ciudadana, en virtud que el resguardo de los vehículos involucrados, se encontraba al momento de los hechos bajo su responsabilidad, de conformidad con el "CONVENIO ADMINISTRATIVO DE COLABORACIÓN CONSOLIDADO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA OM/DGRMSG/DSG/SSI/CCC-001/08" y sus modificatorios, que en sus cláusulas primera y sexta, establecen lo siguiente:

## CLÁUSULA PRIMERA:

LA SSP SE OBLIGA A PROPORCIONAR POR CONDUCTO DE SU DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA AUXILLIAR DEL DISTRITO FEDERAL EL SERVICIO DE SEGURIDAD, PROTECCIÓN Y VIGILANCIA EN LOS INMUEBLES E INSTALACIONES PROPIEDAD Y/O A CARGO DEL FEDERAL, A FIN DE CONSERVAR, CONTROLAR Y GOBIERNO DEL DISTRITO SALVAGUARDAR LOS BIENES MUEBLES Y VALORES QUE SE ENCUENTREN EN LOS MISMOS. A LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE EN ESTOS LABOREN, A LAS PERSONAS QUE LOS VISITEN RESPECTO DE CUALQUIER ACCIÓN INDIVIDUAL O COLECTIVA DE CUALQUIER PERSONA O GRUPO QUE INTENTE COMETER ACTO U ACTOS ILICITOS, DE VIOLENCIA O CUALQUIER OTRA. NATURALEZA Y QUE CON DICHA CONDUCTA LES PUDIE RA CAUSAR AFECTACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LOS LUGARES Y CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LOS ANEXOS QUE MÁS ADELANTE SE DETALLAN, MISMOS QUE DEBIDAMENTE FIRMADOS POR LAS PARTES, FORMAN PARTE INTEGRANTE DE ESTE CONVENIO Y SE TIENEN POR REPRODUCIDOS COMO SI SE INSERTASEN A LA LETRA. (SIC)

## CLÁUSULA SEXTA:

"LA SSP SERÁ LA ÚNICA RESPONSABLE DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, OBJETO DEL PRESENTE CONVENIO ADMINISTRATIVO Y PARA EL CASO DE QUE DURANTE EL DESARROLLO DEL MISMO EL PERSONAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL, LLEGAREN A INCURRIR EN RESPONSABILIDAD POR ERROR, NEGLIGENCIA, Y/O IMPERICIA, "LA SSP" DEBERÁ RESPONDER Y RESARCIR DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS A "EL GDF", A LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS









DESCONCENTRADOS, ÓRGANOS AUTÓNOMOS Y ENTIDADES ADHERIDOS A ESTE CONVENIO Y/O TERCEROS, DEBIENDO EXIMIR A "EL GDF" (ACTUALMENTE CDMX) DE CUALQUIER RECLAMACIÓN POR TAL CONCEPTO. (SIC)

En este sentido, debemos considerar que la calidad de garante es la relación especial, estrecha y directa en que se halla la persona y un bien jurídico determinado, creada para su salvaguarda, luego entonces la posición de garante, se define genéricamente por la relación existente entre una persona y un bien jurídico, en virtud de la cual aquella se hace responsable de la integridad de éste. Esto es, nace un deber jurídico específico de impedir el resultado dañoso al bien jurídico tutelado a su cargo. Así, la omisión de evitar el resultado materia del Instrumento Recomendatorio es únicamente responsabilidad del garante.

Ahora bien, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, interpretó de forma impropia la calidad de depositaria de esta Secretaria, ya que le atribuye la obligación de conservar la cosa objeto del depósito en las condiciones en que fue recibida, por ende, debe responder por las afectaciones producidas, fundamentándolo con lo dispuesto en el artículo 2522 del Código Civil para el Distrito Federal, que a su juicio resulta supletoriamente aplicable al caso concreto, en términos de lo establecido expresamente en el artículo 3, fracción VI de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México.

No obstante y contrario a lo anterior, debemos señalar que el artículo 1792 del Código Civil para el Distrito Federal, define al instrumento jurídico denominado "Convenio", como el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones; en esa tesitura, con fundamento en los convenios administrativos de colaboración y sus respectivos modificatorios, esta Secretaria de Movilidad transfirió la obligación de salvaguarda a la entonces Secretaria de Seguridad Pública, misma que se obligó a proporcionar por conducto de su Dirección General de la Policia Auxiliar del entonces Distrito Federal, el servicio de vigilancia en los inmuebles e instalaciones propiedad y/o a cargo del Gobierno del entonces Distrito Federal, a fin de conservar, controlar y salvaguardar la seguridad de los bienes muebles y valores que se encuentran en los mismos, a los servidores públicos que en estos laboren y a sus respectivos visitantes de cualquier acción individual o colectiva de persona o grupo que intente cometer acto u actos ilícitos, de violencia o de cualquier otra naturaleza y que dicha conducta les pudiera causar afectación.

De lo expuesto, resulta improcedente la aplicación del artículo 2522 del Código Civil para el Distrito Federal, al caso concreto, toda vez que su aplicación, implicaría el no reconocimiento del citado convenio y sus modificatorios, subrayando que el convenio es un acto administrativo en el que se fija un estado jurídico, que debe surtir sus efectos en tanto no sea revocado formalmente, así entonces esta Secretaria de Movilidad no incumplió con la obligación de salvaguardar la propiedad privada, ya que como lo menciona el maestro Borja Soriano, en su obra titulada "Teoría General de las Obligaciones" después de citar varias definiciones logradas por diversos doctrinarios, termina concluyendo que para lograr una definición cabal sobre la obligación, no debemos fijar nuestra atención de manera especial sobre alguno de los elementos que constituyen la naturaleza de la obligación, a saber: los sujetos, el objeto y la relación jurídica, sino que tenemos que comprendentos a todos en una definición, ya que cada uno de





3



ellos forma parte de su esencia. Por tanto, una definición completa de la obligación sería aquella que dentro de su comprensión lógica contenga los tres elementos necesarios de esta.

En congruencia con lo anteriormente expuesto, podemos definir a la obligación como la relación jurídica por virtud de la cual un sujeto queda vinculado jurídicamente respecto de otro sujeto a realizar una conducta que puede consistir en un dar, en un hacer o en un no hacer.

Cabe precisar, que la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, señala la omisión de esta Dependencia de garántizar el derecho humano a la Buena Administración Pública en relación con los principios de profesionalismo, eficiencia y responsabilidad, instando a reconocer alguna responsabilidad, en relación a la ilegal sustracción del vehículo propiedad del C. Alfonso Santos Ortiz y a los daños y sustracción de autopartes del vehículo propiedad de la C. Martha Cristina Juárez Ortega, no obstante, como se expuso en párrafos anteriores, y atendiendo a lo establecido en los artículos 238 y 240 del Reglamento de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, el marco de actuación del personal señalado por ese Organismo Autónomo, si bien es cierto que se menciona que son responsables del resguardo de las unidades que ingresan a los Depósitos Vehiculares, también es que, al encontrarse vigente el convenio citado en párrafos anteriores, ese resguardo se transfirió a la entonces Secretaría de Seguridad Pública, ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana, hasta en tanto se substanciarán los procedimientos administrativos para su liberación.

Al respecto. Jaime Rodríguez Arana Muñoz, principal referente iberoamericano del derecho a la buena administración pública, sostiene que el tema implica una tarea que ha de estar presidida por valores cívicos y las correspondientes cualidades democráticas, que son exigibles a quien ejerce el poder en la Administración Pública a partir de la noción de servicio objetivo al interés general. Asimismo, afirma que en la medida en que la Administración se contempla como institución por excelencia al servicio de los intereses generales y estos se definen de manera abierta, plural, dinámica complementaria y un fuerte compromiso con los valores humanos, entonces el aparato público deja de ser un fin en si mismo y recupera su conciencia como una institución de servicio esencial a la comunidad.

En este orden de ideas esta Secretaría de Movilidad, no pierde de vista que una buena administración / pública promueve el respeto por la dignidad humana, el servicio ético a la persona y la atención de las necesidades públicas de manera continua y permanente, con calidad y calidez. Lo anterior, orientado por el interés general y con base en un marco normativo, bajo estos preceptos, se exploraron diversas alternativas, determinándose que no se contaba con procedimiento o mecanismo que facultara a esta Secretaría para ejercer el recurso correspondiente.

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, confiere el parámetro de control de regularidad constitucional que media en la incorporación de los derechos humanos no reconocidos en aquella. Es el caso del derecho humano a una buena administración pública, originado en la Carta Iberoamericana de los Dorechos y Deberes del Ciudadano en Relación con la Administración Pública, la cual, si bien es cierto no es vinculante para el Estado Mexicano, si sirve de marco de /





.



referencia y pauta la incorporación del derecho en cuestión al marco juridico de cada país signante del documento.

En el contexto del párrafo que antecede, podemos advertir que el actuar de esta Dependencia, ha sido con estricto apego a Derecho, a la Buena Administración Pública, observando los principios de profesionalismo, eficiencia y responsabilidad, en tales condiciones no es aceptable deducir que existieron violaciones de derechos humanos por parte de servidores públicos de esta Secretaría de Movilidad, bajo el argumento que no se actuó adecuadamente, como lo señala la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, al respecto debemos señalar que en fecha 10 de agosto de 2020, se presentó la denuncia de hechos ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, por la sustracción ilegal del vehículo propiedad de peticionario Alfonso Santos Ortiz, asimismo en fecha 11 de diciembre del mismo año, se presentó la denuncia por el robo de autopartes del vehículo propiedad de la peticionaria Martha Cristina Juárez Ortega, por los hechos suscitados en el depósito vehícular "Renovación", en contra de quien o quienes resulten responsables, lo cual dio origen a las carpetas de investigación CI-FIIZP/IZP-4/UI-3 S/D/02038/11-2020 y CI-FIERVT/ORIENTEII/UI-3 C/D/578/08-2020. Asimismo, en fechas 31 de julio de 2020 y 10 de diciembre de 2020, respectivamente, se denunciaron los hechos ante el Órgano Interno de Control en esta Secretaría de Movilidad, para que en el ámbito de sus facultades determinara posibles actos u omisiones constitutivos de faltas administrativas.

En tales circunstancias, advertimos que se actuó observando el derecho humano del acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, siendo el primero fundamental en los contextos actuales de consolidación de un Estado de Derecho Constitucional, ya que es dentro de los aparatos de impartición y administración de justicia donde los gobernados dirimen este tipo de problemática, facilitan la solución de conflictos e, incluso, manifiestan las violaciones a sus derechos humanos. Por lo tanto, es imperativo entender la función social del proceso judicial en aras de disminuir conflictos y lograr una justicia efectiva. En este orden de ideas, no puede desconocerse que se tienen mecanismos legales regulados en las leyes paradeterminar la responsabilidad, de lo contrario se desconoceria el Estado de Derecho, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Décima Época Registro: 2005942

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Juriscrudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II

Materia(s): Común

Tesis: (İli Región) 5o. J/8 (10a.)

Página: 1360

"CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. SU APLICACIÓN ES DE NATURALEZA SUBSIDIARIA O COMPLEMENTARIA DEL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. De la interpretación sistemática y teleológica de los principios pro persona establacido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que discone que las normas









## CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRAMSFORMACIÓN

relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con ésta y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protocción más amplia, hermenéutico en materia convencional, previsto en el preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconace que las derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como sustento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos, se advierte que la aplicación del control difuso ex officio en materia de derechos humanos es una herramienta de interpretación subsidiaria o complementaria del sistema jurídico mexicano, cuyo uso está condicionado a la optimización de la norma que la inlegra para maximizar la defensa de los ciudadenos cuendo el derecho interno no alcanza para ese fin. Esto significa que la aplicación del mencionado control se realiza en suplencia de la deficiencia de la normaliva interna; es decir, el juzgador no debe acudir directamente a la normativa internacional para buscar respuesta al asunto, en virtud de que, antes, por lógica y preferencia del derecho interno, deberá analizar cómo está establecido el derecho humano en controversia en los contenidos que existen en las reglas y los principios constitucionales, así como en la legislación ordinaria, para que, una vez que se determine mediante los razonamientos respectivos que el derecho fundamental no está protegido o, si la está, na suficientemento en favor de la persona, se justifica que se realice el control difuso de convencionalidad ex officio. De no hacerse así, éste pudiera aplicarse sin restricción alguna, acudiendo de manera directa a la normativa internacional para resolver el caso, sin entes ponderar y justificar la insuficiancia o imperfección del derecho interno, pues no debe soslayarse que el sistema jurídico de cada Estado presenta características especiales que lo distinguen, por lo que de acuerdo a su situación, cada Nación deberá establecer cómo aplicar el control difuso de convencionalidad que lo haga coherente con su derecho interno y, como consecuencia, que se logre la optimización de los derechos humanos. Además, es importante establecer que el sistema nacional prevé una serie de formalidades e instancias para que el gobernado haga valer sus derechos y se reparen sus posibles violaciones; por lo que si se acudiera directamente al control difuso de convencionalidad, se provocaria desorden e incertidumbre en la aplicación del derecho pera la solución de los casos, pues podría paser que existiendo solución en la normativa interna y sin agolarse sus recursos o instancias, se aplicara la normativa internacional, dispensando a la persona del cumplimiento de las cargas que le correspondian de acuerdo con el orden jurídico nacional, lo que es irrealizable y agrede la coherencia y la funcionalidad del sistema interno; máxime que la Constitución Federal, en su artículo 1o., condiciona que dicho control sea útil para optimizar el derecho humano, lo que constituye un presupuesto constitucional previo que el aplicador deberá conderar para estar en condiciones derealizar o no el control citado."

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN.

Amparo directo 684/2013. Felipe David Ordaz. 20 de septiembre de 2013, Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretaria: Sonia Suárez Ríos.

Amparo directo 674/2013. Sergio Emilio Aldeco Ramiroz. 20 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Ramón Roche González, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley









Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 52, fracción V. del Acuerdo General del Piono del Consejo de la Judicatura Foderal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Marvella Pérez Marín.

Amparo directo 582/2013. Maria del Carmen Castillo Miranda. 25 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Ceja Ochoa. Secretaria: Verónica Aparicio Coria.

Amparo directo 415/2013. Eusebio Alfero I ópez. 25 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Ceja Ochoa, Socretario: David Israel Dominguez.

Amparo directo 549/2013, 25 de septiembre de 2013, Unanimidad de votos, Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández, Secretaria: Sonie Suérez Ríos,

Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considere de eplicación obligatoria a partir del lunes 24 de marzo de 2014, para los ofecios previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Entonces, el acceso a la justicia puede entenderse como esa atención primaria Institucional para que el Estado intervenga y promueva la acción apegada a los preceptos jurídicos, lo que la convierte en una herramienta y mecanismo fundamental de solución a los problemas de los Ciudadanos, aunado a que la tutela judicial o jurisdiccional efectiva, es parte del derecho humano de acceso a la justicia, es decir, el Estado debe procurar la norma, a efecto de lograr un adecuado acceso a la justicia". Por ende, el derecho de acceso a la justicia va más allá de los formalismos simples de admisión a un proceso, e incluye todos aquellos parámetros usados por el juzgador que operan a la hora de la impartición. Se mide, entonces, como un desahogo total y oportuno de argumentos, pruebas, defensas y apego a la ley y fundamentos internacionales; en palabras más sencillas, en un "hacer efectivo los derechos de las personas".

Derivado de los argumentos expuestos con antelación, mismos que fueron remitidos a la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, se determinó la no aceptación de la citada Recomendación, por lo que mediante oficio CDHCM-DES-2856-24 de fecha 07 de noviembre de 2024, suscrito por la Mira, Alicia Naranjo Silva, Directora Ejecutiva de Segulmiento de dicho Organismo Público Autónomo, se notificó calificarla como no aceptada.

Mediante oficio CDHCM-DES-3050-24 de fecha 06 de diciembre de 2024, suscrito por la Mtra. Alicia Naranjo Silva, Directora Ejecutiva de Seguimiento de dicho Organismo Público Autónomo, se convocó a reunión a esta Dependencia, con la finalidad de abordar la respuesta de no aceptación de la recomendación 11/2024, remitida a dicho Organismo protector de derechos humanos, mediante oficio SM-166-2024.

El día 17 de diciembre de 2024, se llevó a cabo la reunión antes citada, en las instalaciones de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en la que expusieron los argumentos que sustentaron la no aceptación de la Recomendación 11/2024, y que fueron remitidos a través del oficio SM-166-2024, en los que se acreditó que los actos u omisiones presuntamente atribuidos, no fueron?





	(4) (80)		
		*0	
		55	
		29	
	61		
			\$180 M
	51		
	* -		72 JF 1960 25
2 0			
85			



ordenados ni ejecutados por funcionarios de esta Dependencia, al respecto, el Organismo Autónomo Protector de Derechos Humanos, no manifestó póstura alguna.

Aunado a lo anterior, se planteó la omisión que la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, cometió en los puntos Recomendatorios Cuarto y Quinto, al no vincular a ambas dependencias recomendadas, así como la participación de otras, para el debido cumplimiento de dichos puntos recomendatorios.

Asimismo, esta Dependencia señaló que para el caso del punto recomendatorio Quinto, relacionado con la revisión y actualización del Manual Administrativo, publicado en fecha 19 de noviembre de 2021, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se debió considerar que dicho Manual ya no se encontraba vigente, toda vez que se expidió el "Aviso por el que se da conocer el enlace electrónico donde podrá consultarse su Manual Administrativo, con número de registro MA-SEMOVI-23-3E5B26E2, publicado el 7 de julio de 2023 en la Gaceta Oficial de la Cludad de México", lo que advertia una imposibilidad jurídica para dar cumplimiento a dicho punto recomendatorio.

En fecha 12 de febrero del presente año, se recibió en la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Dependencia, el oficio CDHCM/OE/TVG/005/2025 de fecha 07 de febrero de la misma anualidad, a través del cual el Tercer Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, hizo constar la fe de erratas en los puntos recomendatorios cuarto y quinto, en los que vinculo a esta Dependencia y a la Secretaría de Seguridad Ciudadana en ambos puntos, no obstante, no se pronunció respecto de los planteamientos que esta Secretaría refirió en la reunión citada en los párrafos que anteceden.

Cabe precisar, que la **No Aceptación de la Recomendación 11/2024**, se encuentra pública en el sitio « web de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, misma que puede ser consultado en el enlace electrónico <a href="https://cdhcm.org.mx/2024/09/recomendacion-11-2024/">https://cdhcm.org.mx/2024/09/recomendacion-11-2024/</a>.

En relación al numeral 2, le comunico que a través del oficio CDHCM-DES-127-25 de fecha 12 de febrero del presente año, suscrito por la Mtra. Alicia Naranjo Silva, Directora Ejecutiva de Seguimiento de dicho Organismo Público Autónomo, solicitó la reconsideración de la postura de esta Secretaría, respecto a la no aceptación de la Recomendación 11/2024, con base en los argumentos expuestos en la reunión de fecha 17 de diciembre de 2024, en la que también participó la Secretaría de Seguridad Ciudadana, como autoridad corresponsable en el instrumento recomendatorio.

En respuesta, se remitió el oficio SM/160/2025 de fecha 10 de marzo del presente año, a través del cual se reiteró la no aceptación de esta Secretaría de la Recomendación 11/2024, basado en los siguientes argumentos:

Derivado de la reunión celebrada en fecha 17 de diciembre de 2024, en las instalaciones de la Comisión « de Derechos Humanos de la Ciudad de México, se advierte que, en la solicitud de reconsideración, se omitió exponer los fundamentos y argumentos técnico-jurídicos que desvirtúen los expuestos







por esta Secretaría en el oficio SM-166-2024, los cuales sustentaron en primera instancia la NO ACEPTACIÓN de la Recomendación 11/2024.

Al respecto, se reiteró entre otros aspectos que: "la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, interpretó de forma impropia la calidad de depositaria de esta Secretaría, ya que le atribuye la obligación de conservar la cosa objeto del depósito en las condiciones en que fue recibida, y por ende, debe responder por las afectaciones producidas, fundamentando con lo dispuesto en el artículo 2522 del Código Civil para el Distrito Federal, que a su juicio resulta supletoriamente aplicable al caso concreto, en términos de lo establecido expresamente en el artículo 3, fracción VI de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México.

No obstante lo anterior, el artículo 1792 del Código Civil para el Distrito Federal, define al instrumento jurídico denominado "Convenio", como el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones, en esa tesitura, con fundamento en los convenios administrativos de colaboración y sus respectivos modificatorios, esta Secretaría transfirió la obligación de salvaguarda a la entonces Secretaría de Seguridad Pública, misma que se obligó a proporcionar por conducto de su Dirección General de la Policia Auxiliar del entonces Distrito Federal, el servicio de vigilancia en los inmuebles e instalaciones propiedad y/o a cargo del Gobierno del entonces Distrito Federal, a fin de conservar, controlar y salvaguardar la seguridad de los bienes muebles y valores que se encuentran en los mismos, a los servidores públicos que en estos laboren y a sus respectivos visitantes de cualquier acción individual o colectiva de persona o grupo que intente cometer acto u actos llícitos, de violencia o de cualquier otra naturaleza y que dicha conducta les pudiera causar afectación.

De lo antes expuesto, esta Dependencia considero que resulta improcedente la aplicación del artículo 2522 del Código Civil para el Distrito Federal, al caso concreto, toda vez que su aplicación, implicaria el no reconocimiento del citado convenio y sus modificatorios, subrayando que el convenio es un acto administrativo en el que se fija un estado jurídico, que debe surtir sus efectos en tanto no sea revocado formalmente, así entonces esta Secretaría de Movilidad no incumplió con la obligación de salvaguardar la propiedad privada.

Ahora bien, mediante oficio CDHCM/OE/TVG/005/2025 de fecha 07 de febrero del presente año, la Tercera Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, remitió la fe de erratas en la que vincula a esta Secretaría en el punto recomendatorio Cuarto y a la Secretaría de Seguridad Ciudadana en el punto recomendatorio Quinto, con el fin de precisar la colaboración conjunta en la atención de los puntos recomendatorios antes señalados.

No obstante, se advierte, que la fe de erratas, notificada a esfa Dependencia, no garantiza la medida de no repetición del acto que pretende erradicar la citada Recomendación, en virtud que el modificar la Normatividad que regula la actividad de las Secretarias, en materia de Depósitos vehículares, no es suficiente, toda vez que para el caso del depósito vehícular Renovación, se requiere una modificación estructural, a través de la edificación de bardas perimetrales que limiten su acceso, ya que al contar únicamente con malla ciclónica, se vulnera su manipulación y acceso al espacio de resguardo, situación





\*





que desde luego implicaría contar con la partida presupuestal para ello, y por ende, la participación de otras Dependencias, entre otras la Secretaria de Administración y Finanzas, la Secretaria de Obras, etc., tal y como se planteó en la reunión referida en los párrafos que anteceden, mismas que no fueron sefialadas en el instrumento recomendatorio.

Asimismo, se indicó que para el caso del punto recomendatorio Quinto, relacionado con la revisión y actualización del Manual Administrativo, publicado en fecha 19 de noviembre de 2021, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, no consideró que dicho Manual ya no se encuentra vigente, toda vez que se expidió el "Aviso por el que se da conocer el enlace electrónico donde podrá consultarse su Manual Administrativo, con número de registro MA-SEMOVI-23-3E5B26E2, publicado el 7 de julio de 2023 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México", en tal sentido, se manifestó la imposibilidad de realizar la revisión y actualización de un Manual que ha perdido vigencia.

Aunado a lo descrito con antelación, en la reunión celebrada en fecha 17 de diciembre de 2024, en las instalaciones de esa Comisión, se manifestó la necesidad de modificar el punto recomendatorio Tercero, en el cual se requiero a la Secretaría de Seguridad Ciudadana y a esta Dependencia solicitar a la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la FGJ de la Ciudad de México, que el Instrumento Recomendatorio sea incorporado a las carpetas de investigación que actualmente se encuentren en trámite, con el fin de que las evidencias documentadas por este órgano protector de derechos humanos, sean consideradas por la autoridad ministerial como aportación para el perfeccionamiento de la indagatoria.

No obstante, debe señalarse que el Principio de Presunción de Inocencia es un pilar en un Estado de Derecho y constituye la base misma para el respeto a las garantías judiciales de toda persona y de conformidad con la jurisprudencia internacional, la carga de la prueba de la comisión de un delito corresponde a quien acusa y no al acusado. Dicho principio se encuentra reconocido constitucionalmente en la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14 y 18, además de estar reconocido en el artículo 8.2 de la Convención Americana y 14 del Pacto de Derechos Civiles y Politicos.

En ese tenor, consideramos que dicho punto recomendatorio podría vulnerar el Principio de Presunción de Inocencia, ya que, si bien es cierto los mecanismos *ombudsperson* como esa Comisión, son garantias cuasijurisdiccionales, también lo es, que su actuar no tiene como finalidad ser una instancia más del proceso penal, sino que son órganos creados para proteger los derechos fundamentales.

Al respecto, mediante oficio CDHCM-DES-719-25 de fecha 01 de abril de la presente anualidad, suscrito por la Mtra. Alicia Naranjo Silva, Directora Ejecutiva de Seguimiento de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, se notificó calificar la Recomendación 11/2024, como no aceptada.











Finalmente, por lo que hace al numeral 3, se adjunta al presente soporte documental que sustenta la narrativa descrita en párrafos anteriores, a efecto de que pueda valorar el seguimiento del presente asunto.

Sin otro carticular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

Héctor Ulises García Nieto

Secretario de Movilidad de la Ciudad de México

ELABORÓ: MOM REVISO: RLZ VALIDO: RAD

11

C.C.P. LIC. CLARA MARINA BRUGADA MOLINA. - JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, - PARA SU CONOCIMIENTO. C.C.P. DIP, MARTHA SOLEDAD ÁVILA VENTURA. - FRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE M CONOCIMIENTO. DIP. MARTHA SOLEDAD ÁVILA VENTURA. - FRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. - PARA SU

C.C.P. DIP JESÚS SESMA SUAREZ - PRESIDENTE DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA DEL CONCRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. - PARA CONOCIMIENTO.

C.C.P. COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO - PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO. DE LA CIUDAD DE MÉXICO. — PARA SU CONOCIMIENTO. CICIPI - LICI ERNESTO ALVARADO RUÍZ » COMISIONADO EJECUTIVO DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE LA CIUDAD DE MEXICO. » PARA SU CONOCIMIENTO

